

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	11/08/2025 09:46	Fecha/hora resolución	11/08/2025 11:34
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001581
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios por demanda de Laboratorios Químicos Ambientales para muestreo y análisis de agua, suelos, emisiones y calidad del aire. SOLPE 2024000191/CA20240249		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001376	13/07/2025 22:38	ANDRES VILLALOBOS HERRERA	AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000001552 del 18 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por el objetante.

II. Que el 31 de julio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001376 - AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO.

1) Sobre la existencia de dos versiones del pliego de condiciones. Criterio de la División.

Se constata en el expediente electrónico del concurso la existencia de dos documentos que fungen como pliego de condiciones: una versión en formato PDF, ubicada en el apartado principal de "Información del Pliego", la cual corresponde a la versión vigente y modificada (**ver expediente en SICOP**, en [2. Información de Pliego de condiciones], Número de procedimiento 2025LY-000003-0016700105 [Versión Actual], Fecha de publicación 31/07/2025., [F. Documento del Pliego de condiciones] Archivo adjunto denominado "PLIEGO DE CONDICIONES SEGÚN DEMANDA LICITACIÓN MAYOR V2.pdf (0.89 MB)"); y una segunda versión en formato Word editable (.docx), que corresponde a la versión original sin modificar, la cual se encuentra en el apartado de "Anexos al Pliego". (**ver expediente en SICOP**, en [8. Información relacionada], en "Anexos al pliego" accionando el botón "Consulta" que lleva a la ventana "Anexo de documentos al Expediente Electrónico", en [Archivo adjunto] 5 Archivo adjunto denominado "5-PLIEGO DE CONDICIONES SEGÚN DEMANDA LICITACIÓN MAYOR (24-03-25).docx (245.98 KB)")

La empresa AGQ COSTA RICA, S.A. argumenta que la existencia de estos dos documentos, con contenido discordante, genera confusión y violenta los principios de transparencia y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 8, inciso c), de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Sostiene que esta irregularidad incumple lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento a la LGCP, el cual prohíbe la duplicidad de documentos en el expediente y exige que la información sea clara, ordenada y, preferiblemente, en formato PDF. Solicita que **se elimine el archivo incorrecto para evitar que se induzca a error a los potenciales oferentes o que se proceda a indicar cuál de los dos pliegos es el válido para este concurso.**

La Administración argumenta que, según el artículo 256 del Reglamento, este tipo de asuntos no son materia de objeción. Con ello, sugiere que el asunto debió ser tramitado como una simple solicitud de aclaración y no a través de un recurso ante este órgano de control.

Esta División no comparte la tesis de la Administración. El pliego de condiciones es el cuerpo normativo esencial del concurso entre la Administración y los potenciales oferentes. Como tal, su contenido debe ser unívoco, claro, preciso e íntegro. La existencia de dos versiones distintas de este documento, accesibles simultáneamente dentro del expediente electrónico, no es una cuestión formal o menor; por el contrario, ataca el principio de seguridad jurídica, pilar de la contratación pública costarricense, además de los principios y garantías del sistema consagrados en el artículo 19 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986). el cual indica lo siguiente: **ARTÍCULO 19- Principios y garantías del sistema. El sistema digital unificado garantizará los principios de publicidad, transparencia, seguridad, integridad, no repudio y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionados con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005. El sistema digital unificado debe atender, como mínimo, la disponibilidad de la información, sin costo al usuario, en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier persona pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información a la Dirección de Contratación Pública o el operador del sistema digital unificado. La Dirección de Contratación Pública deberá regular la forma de acceso a esta información, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad e inmodificabilidad y de igual manera deberá verificar que el sistema digital unificado permita la más amplia participación y ofrezca facilidades de búsqueda y consulta para el ciudadano.** (Resaltado no corresponde al original)

La seguridad jurídica exige que las reglas sean claras e inequívocas para todos los potenciales oferentes. Obligar a un potencial oferente a realizar una labor de lógica para discernir entre dos documentos oficiales cuál de ellos es el válido, o a solicitar una aclaración sobre un aspecto tan básico del concurso, es trasladarle una carga que no le corresponde y que evidencia una falla estructural en la conformación del expediente por parte de la Administración. La sola necesidad de tener que consultar cuál es el pliego que rige el concurso demuestra la existencia de una irregularidad sustancial que genera una incertidumbre, con el potencial de inducir a errores que pueden resultar en la presentación de ofertas inadmisibles o en la exclusión de participantes, afectando así los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

La situación expuesta denota, además, un claro incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes como gestor del procedimiento. Los artículos 28 y 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto 43808-H) los cuales indican: **Artículo 28. Expediente electrónico y conservación de la información. En cada procedimiento de contratación pública que se realice en el sistema digital unificado, el expediente será electrónico y contendrá todos los documentos que se generen en el trámite del procedimiento, la ejecución del contrato y su finiquito. El expediente electrónico estará referenciado mediante un índice de asientos consecutivos que genera el mismo sistema. Cada documento agregado por la Administración al expediente deberá estar numerado y ordenado cronológicamente. No se deberán incorporar documentos duplicados. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente electrónico del procedimiento de contratación, el cual podrá ser consultado en línea. Posterior a la ejecución total del respectivo contrato y por un plazo de cinco años, deberá conservarse en el sistema digital unificado el expediente electrónico en línea, para que pueda ser consultado por cualquier interesado. Una vez transcurrido este plazo, el expediente pasará a un archivo electrónico donde permanecerá en estado pasivo y bajo custodia del prestador del servicio del sistema digital unificado por un periodo igual. Después de diez años, el expediente se trasladará a la Administración Usuaria para que esta disponga de él según lo establecido por la Dirección General del Archivo Nacional, previa coordinación entre la Administración usuaria y el prestador del servicio del sistema digital unificado. La Dirección de Contratación Pública fiscalizará que el resguardo, custodia e integridad de la información sea de conformidad con las políticas de las Tecnologías de la Información (TI).** (Resaltado no corresponde al original). **Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda. En los casos en los que el documento no esté disponible en formato electrónico, deberá digitalizarse e incluirse como archivo en formato PDF o según lo disponga el pliego de condiciones de la contratación respectiva, en el módulo que corresponda.** (Resaltado no corresponde al original).

De la lectura de estos artículos se extrae que imponen una obligación de resultado: conformar y custodiar un expediente electrónico ordenado, íntegro, cronológico y, fundamentalmente, exento de duplicidades o documentos que puedan generar confusión. La permanencia de un archivo editable y desactualizado en la sección de "Anexos" contraviene directamente estas disposiciones.

Resulta particularmente llamativo el manejo técnico del expediente en la plataforma SICOP. Dicho sistema cuenta con un apartado específico para el "Historial de modificaciones", cuyo propósito es precisamente garantizar la trazabilidad y el registro fidedigno de las versiones anteriores del pliego, asegurando la transparencia del proceso. La decisión de la Administración de alojar una versión obsoleta como un anexo activo, en lugar de utilizar la herramienta correcta, demuestra un manejo inadecuado de la plataforma y una falta al deber de cuidado en la gestión de la información. La Administración, además, no ha aportado prueba alguna que demuestre una imposibilidad material o técnica en el sistema que le impida suprimir dicho archivo o trasladarlo al repositorio histórico que corresponde.

En virtud de lo expuesto, este extremo de la objeción resulta procedente, en virtud de los principios de seguridad jurídica y transparencia. La existencia de dos pliegos de condiciones contradictorios es un vicio que vulnera los principios rectores de la contratación pública. En

consecuencia, **se declara con lugar recurso** y se instruye a la Administración para que, de forma inmediata, proceda a suprimir del expediente electrónico la versión desactualizada del pliego de condiciones que se encuentra en formato Word.

2) Sobre la alegada preclusión del recurso y la solicitud de sanción por temeridad. Criterio de la División.

La Administración sostiene que el derecho del recurrente a objetar la existencia del documento Word ha precluido. Fundamenta esta posición en que dicho archivo se encontraba en el expediente electrónico desde la publicación original del concurso y no fue impugnado en la primera oportunidad procesal. Adicionalmente, solicita que se imponga al objetante la multa por temeridad, argumentando que el recurso fue interpuesto en la fecha de apertura de ofertas, basándose en un reclamo que califica de improcedente y extemporáneo, causando un perjuicio al interés público.

Habiéndose determinado en el análisis previo la existencia de una irregularidad sustancial en el pliego de condiciones, corresponde ahora examinar los argumentos de carácter procesal aducidos por la Administración, a saber, la supuesta preclusión del derecho a recurrir y la consecuente temeridad en la interposición de la objeción.

La tesis de la preclusión, argumento central de la defensa administrativa, sostiene que el derecho del recurrente para objetar el documento en formato Word se extinguió al no haberse ejercido en la primera fase del procedimiento. Este razonamiento, sin embargo, parte de una premisa fáctica y jurídica errónea, por lo que debe ser rechazada. El objeto de la presente impugnación no es, como malinterpreta la Administración, la mera existencia de dicho archivo en el expediente desde su origen. Lo que se cuestiona es la incongruencia que hoy existe entre ese documento obsoleto y la versión oficial y vigente del pliego de condiciones.

Dicha incongruencia es un hecho sobreviniente, una nueva condición jurídica y material que no existía en la etapa inicial del concurso. Nació, precisamente, como consecuencia directa de un acto de la propia Administración: la modificación parcial del pliego de condiciones que afectó únicamente al documento PDF, dejando el otro inalterado. Al Generarse esta contradicción en una fase posterior, se abrió una nueva ventana procesal para que cualquier interesado pudiera señalar el vicio y la consecuente vulneración a la seguridad jurídica, desde luego no impugnar el contenido de la primera versión, pero sí advertir la incongruencia con la versión última. Pretender que el objetante debió haber previsto en la primera fase una futura inconsistencia que aún no se había materializado es ilógico y contrario a derecho. Por ende, al ser la incongruencia una condición nueva, el recurso que la ataca resulta oportuno y el derecho a interponerlo no ha precluido.

La solicitud de sanción por temeridad deviene igualmente improcedente. La temeridad, para ser declarada, requiere la evidencia de mala fe, un propósito meramente dilatorio o la interposición de un recurso a sabiendas de su improcedencia. Ninguno de estos supuestos se configura en la especie. Por el contrario, se ha establecido que el recurso no es extemporáneo y, más importante aún, que su contenido pone de manifiesto una irregularidad y probada, imputable a un manejo inadecuado del expediente por parte de la Administración.

El hecho de que la objeción se presentara en la fecha límite que el ordenamiento jurídico concede no es, por sí solo, indicativo de mala fe. Se trata del ejercicio de un derecho procesal que la ley otorga a los interesados. La causa real del atraso en el procedimiento no es el ejercicio legítimo de este derecho, sino la falla original de la Administración que dio pie al reclamo. En consecuencia, al ser un recurso fundado tanto en tiempo como en mérito, **la solicitud de sanción por temeridad se declara infundada.**

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 09:58	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 11:34	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01498-2025	Fecha notificación	11/08/2025 11:42